

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 024/2013
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS GUB.

ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO

GUADALAJRA, JALISCO, A 26 DE ABRIL
DEL 2013

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 40 y 50 de la Constitución Política; 1º, 2º, 5º. y 15º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como 85 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, ordenamientos de esta Entidad Federativa, y con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 50 que es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de promover en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, se reglamentó la integración y actuación del Consejo Estatal Técnico de la Educación, ello mediante el Acuerdo DIGELAG ACU 029/2008, publicado el 07 de junio de 2008.

III. Que es mandato de la letra del mismo artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, organizar un sistema de consulta y concertación con los sectores sociales, a través de los Consejos de Participación Social y con la colaboración del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco.

IV. Que para el correcto, completo y legal cumplimiento de las funciones que se le han mandatado en el artículo 85 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, el Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco integrará en su seno a entidades que representen a todos los sectores sociales, como Consejos y Cámaras Empresariales, Medios de Comunicación, Universidades, Asociaciones de Paterfamilias, Organismos no Gubernamentales, Organismos Culturales, Sindicatos y otros que acuerden y representen a la sociedad civil para el mejor funcionamiento de la educación en Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco.

Artículo 1º. El Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco, al que en lo sucesivo se le denominará Consejo Estatal, es un órgano colegiado de consulta, asesoría, apoyo e

información de la Secretaría de Educación del Estado, el cual conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas y prioridades que se establezcan.

Artículo 2º. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Podrá realizar investigaciones, estudios y análisis de carácter técnico-pedagógico acerca de planes y programas de estudio, contenidos, métodos, publicaciones, materiales de estudio, didácticos y de apoyo al proceso educativo, métodos e instrumentos de evaluación, diseño de espacios, mobiliario y equipos y, en general, de todos los elementos que integran el currículo de la educación básica y los factores que afectan la calidad de los servicios, lo que le permitirá consultar, de ser necesario, a la comunidad educativa que acceda a aportar sus ideas y experiencias;

II. Emitir opinión y asesoría, en el ámbito de su competencia, del funcionamiento y calidad de los servicios de educación básica, así como de sus resultados, y proponer a las autoridades educativas, para su consideración, las medidas y reformas de carácter técnico que consideren resulten pertinentes;

III. Emitir opinión fundada respecto a planes y programas de estudio que proponga la autoridad competente, las actualizaciones de libros de texto, los libros y manuales didácticos y los contenidos educativos, así como los requisitos académicos de los planes y programas de estudio de los particulares;

IV. Emitir opinión acerca de los contenidos regionales que, sin mengua del carácter nacional de los planes y programas de estudio, le sean sometidos a consulta, con el objeto de que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios de la misma;

V. Coadyuvar al logro de la unidad, integración, vinculación y constante mejoramiento de la calidad de la educación en la entidad, así como la seguridad de todos los integrantes de la comunidad educativa;

VI. Participar en los asuntos de carácter técnico, pedagógico-educativo y del Servicio Profesional Docente, este último en cuanto a los índices de calidad del servicio educativo;

VII. Establecer, de manera permanente, comunicación con los Consejos similares en el estado y demás entidades federativas;

VIII. Brindar servicios de información en materia educativa en apoyo y orientación al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, así como a quienes la soliciten;

IX. Promover el reconocimiento de los maestros distinguidos que con su trayectoria han enaltecido y colaborado a construir la educación jalisciense;

X. Celebrar convenios de colaboración formales con otras instituciones públicas, privadas y sociales con las que se coincida en los mismos altos fines educativos;

XI. Realizar las acciones que resulten necesarias para el desempeño de sus funciones tendientes a elevar la modernización del proceso educativo en la entidad; y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como las encomendadas por el titular de la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 3º. El Consejo Estatal, con la finalidad de integrar a las dependencias públicas, los organismos empresariales, las instituciones de educación superior y Organizaciones no Gubernamentales, estará integrado por:

I. El Secretario de Educación del Estado, quien lo presidirá;

II. El Secretario Técnico Ejecutivo del mismo Consejo;

- III. El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- IV. El Presidente de la Mesa Estatal de la Unión Nacional de Padres de Familia;
- V. Un representante de la Universidad de Guadalajara;
- VI. Un representante de la Universidad Autónoma de Guadalajara;
- VII. Un representante de la Universidad del Valle de Atemajac;
- VIII. Un representante del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente;
- IX. Un representante del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- X. Un representante de la Universidad Panamericana;
- XI. Un representante del Colegio de Jalisco;
- XII. Un representante de la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara;
- XIII. Un representante del Centro Empresarial de Jalisco;
- XIV. Un representante del Consejo Económico y Social de Jalisco;
- XV. Un representante del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- XVI. Un representante de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información;
- XVII. Un representante de Radiodifusoras y Televisoras de Occidente;
- XVIII. Los Secretarios Generales de las secciones 16 y 47 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación;
- XIX. Los representantes de tres Organismos no Gubernamentales de reconocida presencia en el estado de Jalisco; y
- XX. Un representante de la Asociación de Cronistas Municipales del Estado de Jalisco.

El cargo como miembro del Consejo Estatal será honorífico y, por lo tanto, no remunerado. Los mencionados integrantes del Consejo Estatal acreditarán ante el mismo a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en las ausencias de aquellos.

Artículo 4º. El Consejo Estatal podrá invitar a participar en sus sesiones y actividades a quienes con sus opiniones puedan coadyuvar a la mejor realización de su objetivo.

Artículo 5º. El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos dos veces al año, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocada. En ambos casos, para la validez de las sesiones, se requerirá la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 6º. Los acuerdos del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 7º. El Presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;

III. Supervisar el cumplimiento del orden del día de la sesión para la cual fue citado el Consejo Estatal;

IV. Autorizar y firmar las actas de las sesiones; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8º. El Presidente del Consejo Estatal designará al Secretario Técnico Ejecutivo, quien participará con voz y voto en las sesiones, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir del Presidente el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal;

II. Convocar y citar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, a petición del Presidente;

III. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la que deberá de contener la convocatoria, el orden del día, los acuerdos de la sesión anterior, la relación de documentos y los acuerdos pendientes de cumplimiento;

IV. Tomar la asistencia debidamente firmada por los miembros del Consejo Estatal y hacer la declaración de quórum legal;

V. Leer el orden del día y el acta de la sesión anterior o solicitar su dispensa cuando ésta haya sido distribuida oportunamente entre los miembros del Consejo Estatal;

VI. Elaborar las minutas y actas de cada sesión en la que anotarán los asuntos tratados y acuerdos tomados, firmándola junto con el Presidente;

VII. Llevar el archivo de la documentación derivada de las sesiones del Consejo Estatal y certificar las copias que de dicha documentación se requieran;

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones que sean emitidos por el Consejo Estatal; y

IX. Brindar consulta, asesoría, apoyo técnico ejecutivo e información al Presidente en todo aquello que sea necesario, dentro de las atribuciones del Consejo;

Artículo 9º. El Consejo Estatal podrá acordar el establecimiento de comisiones de trabajo, las cuales se integrarán por los funcionarios y especialistas que designe el propio Consejo Estatal, para realizar estudios sobre:

I. Organización del sistema educativo;

II. Administración del Sistema Educativo;

III. Policía educativa;

IV. Política educativa;

V. Participación social en asuntos educativos; e

VI. Innovación Tecnológica del Sistema Educativo.

Artículo 10. Las comisiones de trabajo se integrarán con un coordinador y un secretario en cada una de ellas y los miembros que en cada caso considere pertinente el Consejo Estatal.

Se podrá invitar a participar en los trabajos de las comisiones a las personas, instituciones u organismos que se estime conveniente para el mejor logro de sus objetivos.

Artículo 11. El Consejo Estatal procurará el fortalecimiento del Consejo Técnico Escolar en cada plantel de Educación Básica, así como de los Consejos Técnicos Escolares de Zona, de los Consejos Técnicos Escolares de Sector, y también la creación de los Consejos Técnicos Regionales.

Artículo 12. Los Consejos Técnicos funcionarán dentro de las instalaciones de planteles de educación preescolar, educación primaria y educación secundaria en sus diferentes modalidades; así como dentro de planteles de educación media superior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", quedando abrogado el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco, expedido mediante Acuerdo DIGELAG ACU 029/2008, publicado el 07 de junio de 2008.

SEGUNDO. El Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco se integrará e instalará a más tardar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Educación, quienes lo refrendan.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Arturo Zamora Jiménez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Francisco de Jesús Ayón López
Secretario de Educación
(rúbrica)

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

ACUERDO DIGELAG ACU 040/2013.- Reforma las fracciones IV y V, y se adiciona una frac. VI al art. 9º del Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia del Consejo Estatal Técnico de la Educación del Estado de Jalisco.-Jul. 18 de 2013. Sec. II.

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2013.

PUBLICACIÓN: 4 DE JUNIO DE 2013. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 5 DE JUNIO DE 2013.